Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2023-00016

Se **REQUIERE** a la parte actora para que notifique el libelo genitor al demandado tal como se dispuso en auto 3 de febrero de 2023.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 12 de 2023

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366ddd719c0d3e245f85aa1cbe305cb379454e8c0c3765e2f4d0ad9dbd63fd80**

Documento generado en 31/03/2023 05:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2023-00026.

Se allega al proceso y se pone de conocimiento de las partes la comunicación emitida por la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA.**

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 12 de 2023

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ec92b50894aec6e867d8edeb43ae0553d5f7c9c6540ff0d436a9f7b546a5a5**

Documento generado en 31/03/2023 05:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Puerto López, Meta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 50573318900120l4-00024-00

Visto la anterior petición, y en cumplimiento al **ACUERDO No. CSJMEA21-32,** de fecha 11 de marzo de 2021, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a través del cual adoptó el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, es procedente señalar nuevamente la hora de las **02:00 p.m. del día 4 de julio de 2023,** con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de este proceso, que se desarrollara en forma virtual, a través de la plataforma tecnológica institucional MsTeams

El link para acceder a la diligencia es:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzE5OThjZTItOWVkYy00MWQ5LThjMjAtYWQwMDA1NzY5Zjk1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22305ce667-b453-4ecb-9253-542ed855a2f7%22%7d

El Link donde se puede consultar el protocolo para audiencias de remate, **ACUERDO No. CSJMEA21-32,** es el siguiente

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 012 de 2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

La diligencia se abrirá a la hora señalada y se cerrará luego de transcurrida una (1) hora.

La base de postura será del 70% sobre el avalúo del bien. Los postores deben consignar previamente el 40% del valor total del avalúo en la cuenta de depósitos judiciales No. 505732044001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y harán su propuesta en la forma y términos establecidos en el artículo 451 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo **No. CSJMEA21-32,** dentro de los cinco (5) días anteriores, o el día en que se llevará a cabo el remate. Toda propuesta debe ser enviada de forma exclusiva a través de mensaje de correo , a la cuenta electrónica institucional de este Despacho Judicial: j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el **Asunto** del mensaje de datos debe indicarse: **Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.**

Y como **anexo**, ordena el protocolo que, "*A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña" . Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.*

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento."

La postura deberá contener al menos la siguiente información:

• Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 012 de 2023

• Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

•Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

• Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

A la postura de remate se debe acompañar como mínimo de los siguientes documentos:

• Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

• Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.

• Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Efectúese la publicación en el Periódico El Tiempo o El Espectador, en la forma prevista en el artículo 450 ibídem, e incorpórese el aviso de la diligencia de remate en el micrositio web de este despacho judicial en la página de la Rama Judicial, el cual podrá ser consultado por los interesados en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-primero-promiscuo-del-circuito-de-puerto-lopez-meta/64

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 012 de 2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Se EXHORTA a la parte ejecutante APORTAR vía electrónica copia del listado, que publicará en el diario referido con el fin de publicarlo en el micrositio, para que no exista incoherencia con el mismo y concuerde la información

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 012 de 2023

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718b9045b90c89fc9ba2c08d9ed356ead7cedf26723d4c11a7e6d452ab2bea1a**

Documento generado en 31/03/2023 05:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012014-00199-00

Vista la petición elevada por el Investigador Criminal de la SIJIN-Policía Nacional, por Secretaría remítase el link del expediente digital, para que tenga acceso a las actuaciones surtidas en este asunto.

De otra parte, y como quiera que el proceso se encuentra suspendido, de conformidad por lo dispuesto en el trámite de Negociación de Deudas que el ejecutado JULIO ROBERTO CAMACHO BAUTISTA adelanta ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio en auto del 28 de marzo de 2022, se ordena oficiar a esa entidad, para que informe si ya se aprobó acuerdo de pago, o en du defecto si fracasó la negociación. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 012 de 2023

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0637c24dd99d61389b395b49a9efa56b074f458ab8c55feda8500bfcde82b9**

Documento generado en 31/03/2023 05:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012015-00137-00

Solicítese al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, para que informe si ya se profirió decisión dentro del proceso 50001312100201700003-00, dentro del cual se ordenó la suspensión de este asunto. Ofíciese.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8df91044212d7353374ee8db9a9fd3357ce24cff87763e65b5c42a59e9ce720**
Documento generado en 31/03/2023 05:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 50573318900120 18-00086-00

De conformidad con lo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, ofíciese a BANCOLOMBIA, recabando la medida cautelar de embargo y retención de dineros que la sociedad ejecutada tenga en esa entidad bancaria, informando el número de identidad de las partes, a fin que los dineros retenido sean dejados a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 012 de 2023

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7abfd6904191ac4197fe326609455264b67aa4eefca3ed3b229fc5667977da**

Documento generado en 31/03/2023 05:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 50573318900120l9-00093-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por el apoderad especial de la entidad bancaria ejecutante, en la que informa que los ejecutados pagaron la totalidad de las obligaciones, considera el despacho que es procedente la solicitud de terminación de este asunto por pago de las obligaciones, como quiera que se reúnen los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo, de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra SOLUCIONES INTEGRALES EN INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL E.U. y JOSÉ AUGUSTO ESPINOSA CIFUENTES, por pago total de las obligaciones.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, previa revisión de existencia de embargo de remanentes o bienes.

Tercero: Ordenar el desglose de los títulos valores en favor de los ejecutados.

Cuarto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 012 de 2023

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5ad71b260a7a2396aec69258a800b26620b72c7d3a7b6b322179ee45886433**

Documento generado en 31/03/2023 05:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 50573318900120210-00070-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO, este despacho mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso, esto es, notificar personalmente a los demandados, y así poder continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por anotación en estado el 13 de febrero del presente año, y a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal de treinta (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 en comento, que dispone que, "*vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*". Es de resaltar que, no hay medidas cautelares pendientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR TERMINADO** el proceso, por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 012 de 2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

2. – Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3.-Sin condena en costas, por no estar demostradas.

4.-Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 012 de 2023

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081f181972b9492a6ccef1d6752ff2e4d7235d35fbc69a1de458dd1d869b036d**

Documento generado en 31/03/2023 05:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: VERBAL – PERTENENCIA
DTE: MARIA ORFELINA VILLARREAL CISNEROS Y OTROS
DDO: SONIA VILLARREAL CISNEROS E INDETERMINADOS
RAD: 505733189001-2021-00084-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto que resolvió las excepciones previas.

Son sendas las inconformidades expuestas por el recurrente, la primera de ellas es la generada en el poder especial otorgado por los demandantes a su apoderado judicial, y específicamente porque se generalizó la clase de acción a incoar, sin determinar qué tipo de prescripción se autorizaba impetrar, lo que repercute al momento de admitir la demanda, toda vez que en auto admisorio no se indicó la clase de prescripción. Arguye que no es un simple capricho, sino que, debe atenderse la aplicación de una norma sustantiva civil.

Se queja de la falta de precisión del domicilio de CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, habida cuenta que en el poder se informa que es el municipio de Bogotá y en la demanda el municipio de Puerto Gaitán, y aclara que en la parte considerativa del auto recurrido el Juzgado erró al señalar que el domicilio era Puerto Gaitán, cuando el extremo pasivo, alega que en el libelo incoatorio se infirmó que era Bogotá.

Continúa señalando que, en la demanda los hechos están desprovistos de precisión y claridad, al no indicarse la fecha exacta desde al cual alegan ejercer posesión, así como tampoco la fecha en que se realizaron las mejoras, máxime cuando considera temeraria esta demanda, por los consensos familiares.

Considera que, por regla general la demanda de pertenencia se debe dirigir contra personas indeterminadas, es decir contra quienes se crean con derechos sobre el bien pretendido y tanto en el poder como en la demanda, la parte actora no dirige la demanda contra indeterminados. Critica que el

Juzgado no puede relevar a los demandantes de esta carga procesal; que en la labor interpretativa el juez no puede operar mecánica ni ilimitadamente, siendo un deber de la actora no solo señalarla clase de prescripción adquisitiva y la citación a personas indeterminadas.

Finalmente considera injusta la condena en costas, pues su actuar no es caprichoso.

Solicita reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2023 y en lugar acoger las excepciones previas formuladas por la demandada. En subsidio interpone recurso de apelación.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

Se procede a resolver el recurso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente debe aclarar a las partes que, este Despacho judicial tanto en este proceso, como en los demás que se adelantan en esta agencia judicial, ha actuado con observancia de los principios generales del derecho procesal, como es el acceso a la justicia, al debido proceso a la igualdad de las partes, impulso procesal, legalidad, entre otros, y especialmente a la observancia e interpretación de las normas procesales, así como con total acatamiento de los deberes que enlista el artículo 42 del Código General del Proceso,

De entrada debe advertirse que la decisión recurrida debe mantenerse, por las siguientes razones: Tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser* ***verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente****, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador,*

con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"[1] (Resaltado fuera de texto).

En el sub examine, de los argumentos expuestos en los medios exceptivos, se avizoran algunas imprecisiones en la demanda y sus anexos, tales como indicarse en el poder un domicilio y en el libelo introductorio otro, imprecisión que puede ser concretada al momento que la señora MARIA ORFELINA VILLARREAL y los demás intervinientes absuelvan los interrogatorios de parte que, se recepcionarán en la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Ahora, si en el poder no se especificó la clase de prescripción adquisitiva, en la pretensión primera de la demanda, se especifica qué clase de prescripción adquisitiva se pretende, de manera que, a parte demandada, no requiere de mayor esfuerzo para desentrañar lo pedido por los actores. Aunado a lo anterior, el legislador lo que exige que en el auto admisorio de la de demanda, es precisar el trámite que ha de imprimirse a la demanda, en este caso, verbal de pertenencia.

Los hechos de la demanda y en los que se fundan las excepciones de mérito, deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios, son ellos los que soportan las pretensiones, empero, como se señaló en el auto objeto del recurso, el artículo 82 ibídem, no exige rigorismos para su formulación.

Respecto a la excepción previa que se denominó "*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*" El tratadista HERNAN FABIOL LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, al referirse a esta causal de excepción previa señaló: "*Causal esta que viene a ser complementaria de la prevista en el numeral anterior, porque viene a cobijar no sólo los casos en que es menester vincular al proceso mediante la respectiva citación a los litisconsortes necesarios sino también a otros sujetos de derecho que s no son llamados, al omisión puede generar una posterior nulidad.* ***Se busca así que, por iniciativa del demandado, presentando***

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

esta excepción previa, se corrija el error y se disponga la citación omitida*…" (*Negrillas fuera de texto)[2] . Sin duda alguna, la omisión en que incurrió la parte actora, al no solicitar el emplazamiento de las personas indeterminadas, es decir todos aquellos sujetos de derecho que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, fue advertida por el Juzgado, y en aplicación al deber legal contenido en el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P." *5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*, se dispuso dar aplicación a los numerales 6º, 7º y 8º del artículo 375 ejusdem y disponer su vinculación.

Finalmente, la condena en costas está autorizada cuando se resuelve desfavorablemente la formulación de excepciones previas[3], por consiguiente no se impuso esta condena en forma caprichosa.

Así las cosas, los defectos de la demanda, anotados por el excepcionante, ahora recurrente, no tienen la virtud de configurar las excepciones previas propuestas y menos tienen la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sean necesarias más disquisiciones, debe mantenerse la providencia recurrida y se concederá la apelación, por estar enlistada como susceptible de tal recurso en el artículo 321, numeral 5º del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

[2] obra citada, página 958
[3] Art´. 365 Num. 1, inciso 2º C.G.P.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer, el auto de fecha 17 de febrero de 2023, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN, en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado el 17 de febrero del presente año, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio.

Remítanse oportunamente el expediente digital a la mencionada Corporación, a través de los canales digitales.

TERCERO: Previo a remitir el expediente al superior funcional, por Secretaria, córrase traslado del escrito de sustentación, en los términos previstos en el artículo 326 ibídem.

NOTIFÍQUESE (1),

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 012 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0f86fd511f9b8d8705b084e4585b98d280337624e8f8245c6264c16567fcd7**

Documento generado en 31/03/2023 05:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 505733189001-2021-00084-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a las **2:00 pm del día 04 de mayo de 2023** para llevar a cabo la audiencia inicial, que se desarrollará de manera virtual.

Se advierte a las partes que en esa audiencia deben absolver interrogatorio de parte.

De igual manera, que la ausencia injustificada de cualquiera de las partes, dará lugar a las consecuencias reseñadas en el numeral 4º del artículo en mención

NOTIFÍQUESE (2),

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 012 de 2023

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8912d35a340b324d2a4a7b2d7d09edf9dc8b927d307c833a68d9878c6bb444fa**

Documento generado en 31/03/2023 05:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 50573318900120222-00011-00

Se agrega a los autos la complementación del dictamen pericial de parte, presentada por la actora y se pone en conocimiento de la parte demandada, para que ejerza el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 012 de 2023

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0478fe52cf8e9523fe95f17966cc9d1777736f0f767b9eaf711f5accfca6b9e0**

Documento generado en 31/03/2023 05:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012022-00016-00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, le asiste razón, habida consideración que en el auto de fecha 24 de marzo del presente año, se ordenó emplazar al ejecutado, sin embargo, se citó como al señor FERNANDO LONDOÑO QUIZA, quien actúa como ejecutante. Por lo anterior, se corrige el proveído, y por consiguiente se debe hacer la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas del señor **JAIME JESUS TORRES MENACA**, demandado, en la forma y términos previstos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d760327af924894556683eb333b06ab0a4de55f8409f30b73c32cf1b40c7b69**
Documento generado en 31/03/2023 05:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 50573318900120220-00034-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO, este despacho mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, requirió a la parte demandante para que, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso, esto es, notificar personalmente a los ejecutados, y así poder continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por anotación en estado el 13 de febrero del presente año, y a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal de treinta (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 en comento, que dispone que, "*vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*". Es de resaltar que, la medida cautelar de embargo se encuentra materializada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso, por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 012 de 2023

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Sin condena en costas, por no estar demostradas.

CUARTO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 012 de 2023

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfd70f310965478555d085bc5f6067295842349b976f1edb127e448452fc67b**

Documento generado en 31/03/2023 05:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.
DTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DDO: ANDRES CARDENAS BEJARANO
RAD: 505733189001-2022-00133-00.

ASUNTO

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, demandó Al señor ANDRES CARDENAS BEJARANO, para que previos los tramites del proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía se dicte auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído de fecha 7 de diciembre de 2022, el Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor ANDRES CARDENAS BEJARANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Frente al Pagaré No. 9600038564/9600079869/5008612004

- CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE ($138.3354.216.oo), por concepto saldo insoluto de la obligación.

- ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($11.905.068.oo), por concepto de intereses remuneratorios causados.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital ($138.3354.216.oo) desde el 11 de noviembre de 2022[1], hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

[1] Fecha de presentación de la demanda

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 012 de 2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

El ejecutado se notificó del auto de mandamiento ejecutivo a través de mensajes de datos[2], en la forma autorizada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal propusiera excepción de mérito, o cancelara la obligación.

CONSIDERACIONES:

Para que proceda esta acción es necesario que el actor aporte como prueba de la obligación un título ejecutivo que provenga del deudor y que contenga los requisitos mínimos legales necesarios para demandar ejecutivamente.

Revisado el expediente, se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en autos un PAGARÉ suscrito por el ejecutado, el cual fue allegado en original.

El pagaré cumple con las formalidades generales y especificas señaladas por la ley comercial, para esta clase de títulos valores. (Artículos 621 y 709 Código de Comercio).

Resulta entonces claro que si el señor ANDRES CARDENAS BEJARANO, no canceló las obligaciones, ni propuso excepciones de mérito, es evidente que está en mora de cumplir lo pactado y en razón a ello el actor exige el pago total de las obligaciones.

Por lo anterior el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso,

[2] Mensaje remitido el 12-12-2022

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 012 de 2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor ANDRES CARDENAS BEJARANO y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito, intereses y costas de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. En la respectiva liquidación, téngase en cuenta la suma de $1.500.000.oo_como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 012 de 2023

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9489615405d11a99a183afcef1c054b0ee734c3386da28a78dbba7ac51d44abf**

Documento generado en 31/03/2023 05:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 50573318900120230-00004-00

Inscrita la medida cautelar de embargo, sobre el vehículo automotor de placas WDS501, y allegado el certificado de tradición y libertad se tiene que sobre este bien pesa prenda a favor de FINANZAUTO S.A. BIC.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena notificar a FINANZAUTO S.A. BIC, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo Despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación.

La carga procesal de la notificación le corresponde a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 012 de 2023

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92e5ba6d6190ede8d2e76a2a3f14ea3d8f74e8c3b803f11ed9f004a2c0e964e**

Documento generado en 31/03/2023 05:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012023-00035-00

Mediante proveído de fecha 10 de marzo del año 2023, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 13 de marzo último, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA de DANIEL RUBIANO GARCIA, contra INVERSIONES SAN RAFAEL COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 012 de 2023

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57591d2e81f6ca9a1e379b5df83ce6236cc514e72ae5128fb474ea13bef157a**

Documento generado en 31/03/2023 05:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 50573318900120 23-00035-00

Mediante proveído de fecha 15 de marzo del año 2023, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 16 de marzo último, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA de JOSE DOMIGO DUARTE SOLER, contra INVERSIONES SAN RAFAEL COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 012 de 2023

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fa70f05dc4cd7e3be719890467479db9d1782b8530db3f60ee827744c79a93**

Documento generado en 31/03/2023 05:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veinticuatro treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2022-00110

En atención a la contestación de demanda y llamamiento en garantía, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA**, como apoderado judicial de la sociedad LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **LA PREVISORA S.A**

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 12 de 2023

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8e015ac896aeab11d73ee5f48b24ff809364e1f6dc689c5299b7001582709a**

Documento generado en 31/03/2023 05:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2022-00127

Se **REQUIERE** a la parte actora para que notifique el libelo genitor al demandado tal como se dispuso en autos del 3 de noviembre y 16 de diciembre de 2022 y 17 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 12 de 2023

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93db4c5f1b5c29386a823c57af9d945e52c37555c405e8216f2ef35fef39a60f**

Documento generado en 31/03/2023 05:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2022-00141.

Se allega al proceso y se pone de conocimiento de las partes la comunicación emitida por la entidad bancaria **BANCO AV VILLAS** la cual guarda relación con las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 12 de 2023

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d894a22801928ade9655c621131521a1c8bf143e69177bbff81c26cd5e6769a5**

Documento generado en 31/03/2023 05:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

REF. 2022-00144.

Se allega al proceso y se pone de conocimiento de las partes la comunicación emitida por la entidad bancaria **BANCO AV VILLAS** la cual guarda relación con las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 12 de 2023

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d936044a06a67df36176d46fe46e27bd6663c9148212c69a37366fca87a939**

Documento generado en 31/03/2023 05:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica